

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, acusado del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en calidad de autor, donde obra como víctima Daniela Alejandra Urrego Viracacha.

#### II. HECHOS

Según la acusación, el 19 de agosto de 2020 a las 10:15 horas aproximadamente en el inmueble ubicado en la Calle 55 4B este 70 sur de esta ciudad, **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** agredió verbalmente a Daniela Alejandra Urrego Viracacha quien era su compañera permanente, y luego la golpea con un casco en la cara. Producto de dichas agresiones, Daniela Alejandra Urrego Viracacha fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se determinó una incapacidad de 5 días.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.023.964.567 expedida en Bogotá, es una persona de sexo masculino, nació el 19 de diciembre de 1997 en Bogotá, mide 1.74 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es A+ y no presenta señales particulares

visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 11 de noviembre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se llevó a cabo el 17 de enero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **a. Teoría del caso de la Fiscalía**

La Fiscalía indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias la identificación del acusado, que posteriormente se escucharía el testimonio de la víctima Daniela Alejandra Urrego Viracacha quien informaría respecto de la relación que tenía con el acusado para el 19 de agosto de 2020, la existencia de un hijo en común entre ellos y lo ocurrido en esa fecha en donde fue agredida por **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** al igual que el trato recibido durante la convivencia para edificar un contexto de violencia por razón de género. Así mismo, manifestó que se escucharía a la médica legista que realizara el reconocimiento médico a la víctima el 20 de agosto de 2020.

Indicó que con todo demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicitó un sentido de fallo condenatorio.

##### **b. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

### **c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada por cuanto se probó que **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** y Daniela Alejandra Urrego Viracacha eran padres de un hijo en común y que el 19 de agosto de 2020 el acusado maltrató a la joven Daniela Alejandra. Afirma que pese a lo alegado por la defensa, no se demostró que existiera una legítima defensa al no haberse acreditado cada uno de sus elementos y que, por el contrario, si se probó un trato denigrante hacia la víctima por razón de su género. De todo ello, concluye la Fiscalía, se desprende un comportamiento típico, antijurídico y culpable por parte del acusado, por lo que solicitó un fallo de carácter condenatorio en contra de **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**.

### **d. Alegatos de conclusión de la Defensa**

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria, por cuanto considera que no se probó la existencia de maltratos causados por el acusado a la víctima sino que se probó la existencia de una legítima defensa, puesto que Daniela Alejandra agredió verbalmente a su defendido y, pese a que no existió un ataque físico inminente, si tenía en su mano un objeto con el cual lo podía agredir. Por otra parte, solicita se tenga en cuenta que se ha intentado conciliar con la víctima.

## **V. CONSIDERACIONES**

1-. El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporó por vía de estipulación probatorias y por tanto se tuvo como un hechos cierto y probado respecto del cual no habría controversia, la plena identidad del acusado **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, en los términos ya indicados.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a Diana Margarita Melo Cristancho, profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Afirmó que el 20 de agosto de 2020 realizó valoración a Daniela Alejandra Urrego Viracacha en la que ella manifestó que *“el papá de mi hijo me agredió, me pegó con un casco en la cara, ya me había agredido antes cuando fuimos novios, pero es la primera vez que lo demando...”*. Señala que la víctima identificó como agresor a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** y que encontró en el examen médico legal *“edema circular de 2cm x 3cm, localizado en región mandibular derecha con dolor a la palpación.”* Explica que un edema constituye una inflamación en los tejidos blandos y que, producto de ello, determinó que el mecanismo traumático de la lesión había sido contundente y que ameritaba una incapacidad definitiva de 5 días.

Indica que producto de su pericia recomienda: *“1. Se sugiere brindar las medidas de protección a que haya lugar de manera prioritaria toda vez que la situación de hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino*

*la vida. 2. Se necesita asesoría psicológica para la paciente. 3. Se sugiere manejo médico integral. 4. Se recomienda valoración por psicología para valoración del riesgo.”*

Finalmente, manifiesta que los hallazgos son consistentes con el relato de la examinada y se incorpora al juicio con ella el informe pericial de clínica forense del 20 de agosto de 2020 en donde se consigna la pericia realizada.

6.- Seguidamente, se escuchó a Daniela Alejandra Urrego Viracacha, quien narró que conoce a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** desde hace 3 años. Afirmó que tuvo con él una relación de un año y medio en la que hubo una convivencia de un mes en el año 2019. Manifiesta que producto de dicha relación tuvieron un hijo que en la actualidad cuenta con 2 años de edad y fue reconocido por JHONATAN.

Narró que el 19 de agosto de 2020 no vivía con JHONATAN pero que este llegó con su hermano Darwin a su casa en donde ella vivía con su padre y su hijo de algunos meses de nacido porque ella lo llamó. Afirmó que al llegar insultó a su papá y a su hermana, por lo que ella reacciona, va hacia él y se le para en frente, por lo que JHONATAN la golpea con el casco que tenía en su mano y la insulta diciéndole “perra hijueputa” y que se iba a acordar de él toda la vida. Afirmó que producto de ello tuvo una lesión en su cara y cuello y le fue otorgada una medida de protección por parte de la Comisaria de Familia que se encuentra vigente. Pese a lo anterior, manifiesta que la medida no ha sido cumplida por el acusado quien acude a su casa a agredirla e insultarla.

En conainterrogatorio explica que JHONATAN ha realizado falsas denuncias en su contra en relación con el cuidado de su hijo, y que cada que le solicita el dinero de su hijo le dice que “vaya y ponga culo que ella es experta en eso.”

7.- Igualmente, se incorporó acto administrativo emanado de la Comisaria de Familia de San Cristobal del 20 de agosto de 2020 en el que se indica que “en el presente asunto se evidencia una presunta situación de violencia intrafamiliar en

*contra de Daniela Alejandra Urrego Viracacha por parte del señor **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** reportando como fecha de los hechos el día 19 de agosto de 2020 según lo solicitado dentro de la solicitud de medida de protección.”*

Por lo anterior, la autoridad administrativa decide avocar conocimiento de la medida de protección a favor de Daniela Alejandra Urrego Viracacha y en contra de **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** y adopta diferentes medidas de protección a favor de la víctima.

8.- Como prueba de la defensa se escuchó en primer lugar a Darwin Ferney Urrego Arévalo, hermano del acusado. El mismo afirmó que pese a la orden que le dio el juzgado antes de iniciar la audiencia de retirarse y no escuchar los testimonios previos, estuvo presente durante todo el juicio escuchándolos todos.

Manifestó que el 19 de agosto de 2020 al llegar de trabajar su hermano **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** le informa que el padre de Alejandra no la deja entrar a la casa y esta afuera con el niño, motivo por el cual se dirigen a la residencia de Alejandra en su moto. Afirma que al llegar se inicia un ataque verbal tanto de parte del padre de Alejandra hacia su hermano, como de parte de su hermano hacia él, lo cual genera que Alejandra y su hermana también intervengan y empiezan a insultarlo también.

Explicó que los hechos no son como Alejandra los narró. Que él empezó a retirar a su hermano por arriba de la pendiente y cada uno tenía su casco en la mano. Afirma que al ver que se iban, Alejandra tomó una piedra del piso y se puso frente a él, que ella no lo tocó pero que su hermano la empujó con el hombro retirándola pero que no observó que la hubiera golpeado con el casco. Igualmente afirma que un golpe con un casco dejaría más que un “rojito” como se dijo en el dictamen y debió generar un hematoma.

Finalmente, indica que el maltrato entre ellos es de parte y parte, que Alejandra siente rabia por lo del niño y lo que hace es una venganza en donde quiere “darles donde más les duele” porque son una familia muy unida.

9.- Como último testigo, se escuchó a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** quien manifestó que el 19 de agosto de 2020 al llegar de trabajar recibe una llamada de Alejandra quien le indica que su papá no la deja entrar a su residencia y le pide que vaya. Señala que al llegar el padre de Alejandra se altera, cruzan insultos y Alejandra y su hermana se alteran. Explica que ella lo retó y cogió una tapa para agredirlo, por lo que él la empuja y ella se queda quieta con la intención de que él la agreda. Niega haberla golpeado con el casco, y manifiesta que iban de espaldas alejándose y solo se le acerco con el hombro quedando frente a frente.

10.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

11.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

*“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes*

*o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>1</sup>*

12.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

13.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos.

**(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado**

14.- En el presente caso los hechos objeto de acusación datan del 19 de agosto de 2020, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 1959 de 2019 que modificó el artículo 229 del Código Penal y que prevé:

*“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: (...)*

*Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b) El padre y la madre de familia, aun cuando no*

---

<sup>1</sup> C-059/2015



***convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”***

15.- De las pruebas incorporadas al juicio, quedó probado más allá de toda duda que **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** y Daniela Alejandra Urrego Viracacha, sostuvieron una relación de pareja en la que convivieron por un corto periodo de tiempo y además que son padres de familia dado que tienen un hijo en común, aspecto que no fue ni siquiera objeto de controversia por parte de la defensa técnica o material.

16.- Esta circunstancia fue demostrada con los testimonios de la víctima, el acusado y su hermano, quienes coincidieron en manifestar que, producto de la relación de pareja, Daniela Alejandra y JHONATAN ANDRÉS son padres de un hijo que para la fecha de los hechos era un bebé y a la fecha cuenta con 2 años de edad.

17.- Con ello se demuestra la necesidad de protección al bien jurídicamente tutelado de la armonía y unidad familiar, puesto que es el propio legislador quien determinó la necesidad de proteger dicho bien jurídico cuando se trata de padres de familia, a pesar de que no exista una convivencia actual entre los progenitores, en los eventos en los que existe maltrato de uno hacia el otro.

18.- Esta circunstancia se explica y justifica de manera clara en el hecho de que la existencia de hijos menores de edad, exige a los progenitores respetarse mutuamente, propender por la preservación de la armonía en sus relaciones familiares en pro de ejercer conjuntamente su rol de padres, precisamente por la necesidad de garantizar valores y derechos de mayor entidad como los derechos de los niños y las niñas que, pese a que crezcan en familias de padres separados, tienen derecho a gozar de un ambiente sano y de armonía y bienestar en sus relaciones familiares.

19.- En el presente caso, es claro que el menor de edad hijo de la pareja y su derecho al bien jurídico de la armonía y unidad familiar, se ha visto afectado como consecuencia de los hechos de violencia y del actuar por el cual fuera acusado **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** puesto que se desprende de lo

manifestado por ambos, que el niño se encontraba presente en la fecha y hora de los hechos y que debido a lo ocurrido el 19 de agosto de 2020 y la medida de protección ordenada, se acrecentó el conflicto entre los padres y sus familias, lo que sin duda perjudica la relación que debería tener el menor de edad con sus progenitores.

## **(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima**

20.- Continuando con el análisis de la materialidad, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

21.- Así, en primer lugar, el maltrato verbal ejercido por el acusado hacia la víctima, se encuentra demostrado más allá de toda duda por la totalidad de los testigos que comparecieron al juicio oral. Tanto la víctima Daniela Alejandra Urrego Viracacha, como el testigo de la defensa Darwin Ferney Urrego Arévalo y el propio acusado, coincidieron en que **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** el 19 de agosto de 2020 insultó y agredió verbalmente a Daniela Alejandra Urrego Viracacha.

22.- Al respecto, si bien se aduce por los testigos de descargo que también Daniela Alejandra agredió verbalmente al acusado, ello no justifica el actuar indebido de **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** hacía la madre de su hijo, comportamiento por el cual fue vinculado a este proceso, ni tampoco puede aceptarse de manera alguna que la violencia intrafamiliar recíproca este justificada o permitida. De allí que insultos o agresiones verbales que la víctima generara al acusado en la fecha de los hechos o en otras ocasiones como se afirmó, no son objeto de este debate, no hacen menos probable la ocurrencia de los hechos y no justifican el actuar del acusado.

23.- Respecto del maltrato físico, el mismo se acreditó en primer lugar con el testimonio de Daniela Alejandra Urrego Viracacha, quien refiere de forma clara haber sido agredida de forma verbal y física, por parte de **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** el 19 de agosto de 2020, pues, luego de recibir insultos, es

golpeada con un casco de moto en su rostro. Así, la denunciante relató de manera precisa la secuencia de los hechos ocurridos ese día y cómo fue insultada y golpeada, por lo que debió acudir a Comisaría de Familia y a valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal.

24.- Este relato, se vio corroborado con la admisión de la medida de protección por estos mismos hechos, y la pericia realizada por parte de la médica legista Diana Margarita Melo Cristancho, misma que no solo pudo evidenciar las lesiones en el cuerpo de la víctima, sino que producto de su experiencia pudo concluir y aseverar que el mecanismo con el que se causa la lesión es contundente y que lo hallado era consistente con el relato de la examinada, relato que coincide con el vertido en juicio por Daniela Alejandra Urrego Viracacha en el sentido de haber sido golpeada con un casco en el rostro.

25.- De ello se desprende que el edema que tenía la víctima en la región mandibular derecha si se pudo generar como esta lo afirmó con un golpe con un casco, mecanismo a todas luces contundente y que no resulta un golpe menor como el descrito por el acusado y su hermano, al haberle generado una incapacidad de 5 días. De allí que no le corresponde al testigo de la defensa, Darwin Ferney Urrego Arévalo, concluir que la lesión de la víctima no es consistente con un golpe con un casco de moto puesto que ello hubiera generado no un edema sino un hematoma, pues ello le correspondió determinarlo a la profesional idónea y certificada para tal efecto, como lo fue la perito que compareció al juicio oral.

26.- Ahora, pese a que se niega por los testigos de la defensa que **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** hubiera golpeado a la víctima con el casco que tenía en su mano, si se reconoce por ambos que el acusado la empujó con el hombro para alejarla, con lo cual se admite incluso que se hubiese podido generar una lesión pero de menor entidad. Sobre estas aseveraciones, la demostración en juicio oral que hicieran tanto el acusado como su hermano sobre el movimiento defensivo que se usó por el señor URREGO ARÉVALO en contra de la víctima, esto es, un suave movimiento del hombro hacia adelante con el fin de empujarla, no tienen ninguna lógica frente al relato de los hechos, no es la reacción normal ni

forma usual de alejar a una persona, ni tiene la entidad para generar huella de lesión como si se encontró en Daniela Alejandra Urrego Viracacha.

27.- Si bien frente a este aspecto se pretendió justificar esta reacción física del acusado en la necesidad legítima de defenderse de un eventual ataque de la señora Daniela Alejandra Urrego Viracacha, lo cierto es que no se probó en el juicio oral los elementos constitutivos de la legítima defensa como lo argumentó la abogada defensora.

28.- Por lo anterior, debe analizarse la causal excluyente de responsabilidad invocada por la defensa, esto es, la contenida en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal según el cual:

*“ART. 32- Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: (...)*

*6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.”*

29.- Sobre la legítima defensa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia igualmente ha sido clara y uniforme en señalar los elementos que la estructuran:

*“i).- Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual.*

*ii).- El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya posibilidad de protegerlo.*

*iii).- La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados.*

*v).- La agresión no ha de ser intencional o provocada.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> AP979-2018 Rad, 50095 Marzo 15/2018 MP Luis Guillermo Salazar Otero. Ver además AP1863-2017, SP2192-2015, AP1018-2014.

30.- Se analizará entonces la prueba en el caso concreto frente a cada uno de estos elementos:

*i) Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual.* En el presente caso, la misma no se demostró debido a que si bien se afirmó que Daniela Alejandra Urrego Viracacha tomó en su mano una piedra o bloque, tener el elemento en su mano en caso de que hubiera sido así, no se traduce por si solo en una agresión ni pone en peligro ningún bien jurídico individual, máxime cuando ni siquiera se afirma que ella lo hubiese lanzado, que hubiese intentado con él golpear al acusado u otra persona, ni que hubiese hecho movimiento o manifestación alguna en el sentido de usarlo para causar daño.

*ii). Ataque actual o inminente al bien jurídico, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya posibilidad de protegerlo.* Como se viene afirmando y como bien lo reconoció la defensa en su alegato conclusivo, de manera alguna se demostró la existencia de un ataque actual ni menos inminente. No existió un ataque actual dado que ninguno de los testigos afirmó que la señora Urrego Viracacha estuviese en el momento en que recibió el golpe, agrediendo con el objeto de que se dice tenía en su mano, al acusado. Tampoco existió un ataque inminente puesto que ni siquiera se afirmó que la víctima hubiese levantado su mano para golpear al acusado o que hubiese realizado algún ademán o manifestación que permitiera al acusado inferir la inminencia de un ataque, sin que el solo hecho de tener un objeto en la mano pueda entender así o justificar el uso si de la fuerza que hizo **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**.

En este aspecto, llama la atención que el acusado afirme que la víctima se paró frente a él **quieta** “esperando que él la agrediera” con lo que parece querer justificar su actuar agresivo y antijurídico frente a la madre de su hijo, pero al mismo tiempo reconoce que él no estaba siendo agredido por ella.

*iii). La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados.* Pese a no estar demostrada la agresión ni la actualidad o inminencia del ataque, sobre la

proporcionalidad del medio defensivo, el mismo tampoco existe ni se demostró en el juicio oral. Así, golpear a una mujer, de menor tamaño y fuerza, en su rostro, usando para ello un casco de una moto, y generándole 5 días de incapacidad, no puede de manera alguna considerarse proporcional a un eventual e hipotético golpe que el acusado pensó recibiría solo porque la víctima portaba un elemento en la mano y se paró frente a él.

v). *La agresión no ha de ser intencional o provocada.* Finalmente, dado que no se ha probó que la agresión de parte de Daniela Alejandra Urrego Viracacha hacia **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** existiera, no puede analizarse si la misma no fue intencional o provocada.

31.- Con todo se concluye, que la agresión verbal y física cometida por parte de **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** en contra de Daniela Alejandra Urrego Viracacha, no se encuentra justificada ni amparada en una defensa legítima como se alegó.

### **(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo**

32.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse una de las víctimas de una mujer; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

33.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93

de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

*“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

34.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

35.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan*

*las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)*

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación **y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**".*

36.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que en la relación entre el señor **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** y Daniela Alejandra Urrego Viracacha, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género** como se desprende de los siguientes hechos probados: (i) la agresión proviene de la expareja hacia la mujer y se indicó por parte de la víctima que el hecho del 19 de agosto de 2020 estuvo precedido de otras agresiones del acusado, como lo refirió en juicio y ante la profesional de Instituto Nacional de Medicina Legal (ii) el trato denigrante y lenguaje ofensivo usado por parte del acusado hacia Daniela Alejandra Urrego Viracacha, pues la insulta con palabras soeces y realiza manifestaciones injuriosas hacia ella tales como las referidas por la víctima como llamarla "perra" "hijueputa" o que "ponga culo que es experta en eso" (iii) las referencias innecesarias en el juicio oral en cuanto a que Daniela Alejandra había tenido una relación con el esposo de una amiga suya, afirmación que en nada se relacionan con el tema de prueba y que evidencian la necesidad del acusado de atacar la dignidad de la víctima y de juzgar y controlar su comportamiento, (iv) la indicación de que la víctima quería ser agredida por él, todas estas manifestaciones que dan cuenta de la percepción de inferioridad y discriminación que ejercía y ejerce aun el acusado frente a la madre de su hijo, de la presencia de estereotipos de género y de desequilibrio en la relación, que permiten concluir que se dio la agresión reproduciendo la pauta cultural de machismo y prevalencia patriarcal que pretende ser erradicada por la norma.



37.- De todo se concluye que se demostró sin duda la existencia de una conducta de violencia intrafamiliar agravada tal y como se encuentra descrita en el artículo 229 del Código Penal en su inciso 1º y 2º, sin que la prueba aportada por la defensa haya generado duda en ello ni hubiera podido justificar el actuar del acusado.

38.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades administrativas ante las que se requirió medida de protección, posterior denuncia, valoración médico legal y durante el juicio, Daniela Alejandra Urrego Viracacha, señaló únicamente a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** como su excompañero sentimental, padre de su hijo, y causante de las agresiones verbales y físicas en su contra.

39.- Se encuentra que la conducta desplegada por **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la armonía y unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del género, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

40.- En el presente caso, se probó que, a partir de los hechos acusados se afectó la convivencia, tranquilidad y armonía de la relación como padres de familia que tenían Daniela Alejandra Urrego Viracacha y **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**. Su relación y adecuada comunicación como padres, no se restableció con posterioridad a este episodio, por el contrario, se evidencia una clara falta de comunicación y capacidad de gestión conjunta como padres de los aspectos relacionados con su hijo. Esta afectación fue notoria en la audiencia de juicio oral incluso con el testimonio de Darwin Ferney Urrego Arévalo quien refirió que la denuncia presentada por Daniela Alejandra Urrego Viracacha ha afectado la relación y contacto como padres de ella y su hermano, trasladando la responsabilidad no a los hechos de agresión sino al acto de haberlos puesto en

conocimiento de las autoridades. De esta forma, se probó que se vulneró el bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar.

41.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, con conocimiento de que maltratar y agredir a la madre de su hijo era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

42.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

43.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, será la prevista para la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

### **Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad**

No tendrá derecho **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del

fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** con cédula de ciudadanía número 1.023.964.567, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **JHONATAN ANDRÉS URREGO ARÉVALO**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente orden de captura en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO:** En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

**SEXTO: ORDENAR** que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aaa2b57316f5afe435fee610a871df04375f66d8ee5f3d5af3c15b5c08c71**

**38**

Documento generado en 30/01/2022 05:45:38 PM

Radicado: 110016500042202006163 Número interno: 385617  
Procesado: Jhonatan Andrés Urrego Arévalo  
Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*  
Providencia: Sentencia de primera instancia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**